

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

### FUENGIROLA

---

42

#### ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR LAS VISITAS AL MUSEO DE HISTORIA DE FUENGIROLA

##### **Artículo 1º.- Objeto y fundamento.**

El Ayuntamiento de Fuengirola, en uso de las facultades conferidas por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por visitas al Museo de Historia de Fuengirola, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

##### **Artículo 2º.- Hecho imponible y obligación de contribuir.**

Constituye el hecho imponible la entrada al recinto del Museo de Historia de Fuengirola.

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, las personas que visiten las instalaciones del citado Museo de Historia de Fuengirola.

##### **Artículo 3º. Cuantía de la tasa.**

Las tasas reguladas en la presente Ordenanza quedan cuantificados conforme a la siguiente:

#### **T a r i f a**

- Niños en grupos (Colegios de Fuengirola).....	1,00 Euro
- Pensionistas, 3ª edad, niños y grupos.....	1,50 Euros
- Adultos en general.....	2,00 Euros

#### **Artículo 4º. Devengo y término de pago.**

La obligación del pago de estas tasas nace con la visita a las dependencias del Museo de Historia de la Ciudad de Fuengirola, sito en la Calle María Josefa Larrucea, efectuándose el pago en el momento de la entrada a dicho establecimiento.

#### **Disposición Adicional**

Se establece una subvención por cuantía equivalente al cien por cien del importe a abonar por esta tasa a los jóvenes que al efectuar la visita presenten el carnet de "Joven Euro <26", de acuerdo con el programa de la Junta de Andalucía previsto en la Orden de 15-12-2003, de la Consejería de la Presidencia.

Efectuada la presentación del carnet se aplicará de oficio a su titular dicha subvención, sin perjuicio de la comprobaciones pertinentes.

#### **Disposición final**

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, y comenzará a aplicarse a partir de la publicación de los acuerdos de su aprobación definitiva, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

No obstante, aquellas modificaciones que representen bonificaciones o beneficios fiscales tendrán efectividad desde el 1 de enero de 2005.

Lo que se hace público a los efectos previstos en el artículo 70 de la LRBRL.

---

**Aprobada por el Pleno de la Corporación el día 28 de marzo de 2003.**

**Publicada en el B.O.P. el día 26 de junio de 2003.**

**Modificada en el B.O.P. del día 30 de marzo de 2005.**